

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1868)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981 — APARTADO 820
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año 36.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año 48.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre; 24 al semestre, y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre; 30 al semestre, y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima	
Diputación provincial, línea o fracción...	0'50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1'00 —
Idem oficiales ídem ídem.....	0'30 —
Idem particulares.....	1'50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

Parte oficial

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales.

(Continuación)

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción a las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de laore que contengan, con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, a cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija o el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto a los presentados para la subasta a que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo a que alude el último párrafo de la regla 3.ª de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto a los presentados para la subasta de que se trate.

Los recibos se librarán por el Jefe o el empleado que haga sus veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respectiva de la entidad municipal contratante, bajo la responsabilidad del o de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo, una vez que haya entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libro registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pie del asiento respectivo, el oportuno recibo, en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo a que se refiere este asiento.»

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se librarán a quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza o timbre, con arreglo a la ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, o cuando cualquier persona lo crea conveniente, podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias

que hubiese de contener la certificación a que se refiere esta regla, a cuyo efecto, resguardos, pliegos de proposición presentados para la subasta y libro registro de éstos serán exhibidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquella y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional, acompañados de certificación expedida por el funcionario a que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª, y visado por aquél o aquellos a quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que los acompañen, fecha de su presentación y número asignado a cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación, el Presidente invitará a los concurrentes al acto a que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas u observaciones que se formulen y lo acordado respecto a las mismas por el Presidente o que, efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se va a proceder a la apertura de los pliegos, advirtiendo que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se le haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente decla-

rá desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimeras. La 11.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.ª del artículo 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose para redactarla a lo que para caso análogo previene la regla 13, del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes a la celebración de cualquiera subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad municipal interesada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas o que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto a la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez o nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, o también entre las desechadas que hubieron debido admitirse con arreglo a los anuncios y a las disposiciones de este Reglamento, y acordará, asimismo, que se devuelvan

todos los resguardos de depósito a los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Artículo 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señale, concurra a formalizar el contrato, con arreglo a lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta o concurso, así como los que se realicen por gestión o contrato directo, con arreglo a lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto o ingreso total que hayan de producir a la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, o para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante o adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de adjudicación definitiva del remate o concurso, cuya certificación será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta o concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión o contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del artículo 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni a formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva, y ya se otorgue o no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en

las demás disposiciones análogas aplicables a los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato o impidiese que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía o depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.

3.º No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia o exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica a la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva, o el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

(Continuará)

Consejo de la Economía Nacional.—
Sección de Defensa de la Producción

AUXILIOS A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 30 de abril de 1924 y Reglamento de 24 de mayo del mismo año.)

NÚMERO 2

I Peticionario. Don Luis Sánchez Cuervo, en nombre de la Sociedad Ibérica del Nitrógeno S. A., domiciliada en Madrid.

II Industria. Producción de amoníaco sintético adhidro y sus derivados de todo género.

III Auxilios solicitados. Préstamo de tres millones de pesetas.

Lo que se hace público para que los que se consideren con derecho a reclamar contra la preinserta petición formulen, en el plazo de ocho días hábiles que fija el artículo 37 del mencionado Reglamento, contados a partir de la inserción del presente anuncio en las publicaciones oficiales, la protesta razonada que corresponda, presentándola o dirigiéndola, por correo certificado, al Presidente de la Sección de Defensa de la Producción del Consejo de la Economía Nacional (Magdalena, 12).—Es copia.—Madrid, 17 de julio de 1924.—El Oficial Mayor, C. de Morales de los Ríos.

(Núm. 2.195)

Gobierno Civil

Inspección Provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚM. 35

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Manzanares el Real, en las circunstancias que a continuación se expresan, debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitios en que radican los animales enfermos: Canto Blanco de El Berrueco y Baldío de Samuriel

Zona declarada infecta: Dichos sitios.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de 100 metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, a 26 de junio de 1924.

El Gobernador,
El Duque de Tetuán

(Núm. 1.953)

Gobierno Militar

DE LA PROVINCIA Y PLAZA DE MADRID

Sección 3.ª

Capitanía General de la Primera Región.—Estado Mayor.—Orden general del día 14 de julio de 1924.—En Madrid.

Artículo 1.º Para dar cumplimiento al número 5 del artículo 4.º del Real decreto de 4 del actual, *Diario Oficial* número 150 y Regla 6.ª de la Real orden circular de 8 del mismo *Diario Oficial* número 152, los primeros Jefes de los Cuerpos y Dependencias de esta Región dispondrán quedan en libertad cuantos individuos se hallen sufriendo corrección por faltas de la revista anual o por los que hayan cambiado de residencia sin la debida autorización, archivándose los expedientes de insolvencia sin más trámite, e interesando de las Autoridades locales respectivas su cumplimiento, debiendo los que hayan dejado de pasar la revista anual legalizar su situación militar en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la citada Real orden, transcurrido el cual quedará sin efecto la gracia concedida.

Por los Gobernadores Militares se interesará de los Civiles la publicación de esta orden general en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para que de ella tengan conocimiento los interesados.

Es copia:

El Teniente Coronel Secretario,
Francisco Rodríguez
(Núm. 2.177)

Diputación Provincial DE MADRID

Sección de Fomento.—Negociado 1.º

La Comisión Provincial ha acordado contratar, en pública subasta, las obras de nueva construcción del trozo segundo del camino vecinal de Colmenar Viejo a Guadalix de la Sierra, con arreglo al presupuesto de 241.841'96 pesetas, y bajo los pliegos de condiciones facultativas y administrativas que a continuación se publican, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, para contratación de servicios provinciales y municipales, advirtiéndose que la presentación de pliegos podrá hacerse hasta el día anterior al de la celebración de la misma, de diez a doce de la mañana, en la Sección respectiva, y los depósitos provisionales que se constituyan en la Depositaria Provincial se efectuarán de diez a once de la indicada fecha.

La subasta se celebrará con asistencia de Notario el día 8 de agosto próximo, a las doce horas, en la Casa Palacio de la Diputación, calle de Fomento, número 2, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia o del Diputado provincial en quien delegue al efecto y el que designe la Corporación.

Las proposiciones, resguardos de depósito provisional, así como el definitivo, deberán ser provistos del timbre prevenido en la Base 1.ª del arbitrio establecido por la Diputación.

Sesión de 27 de junio de 1924.—El Vice-presidente, Alfonso Alvarez.—El Secretario, S. Vifals.

Pliego de condiciones facultativas que, además del general aprobado para las obras de caminos vecinales en 22 de diciembre de 1911, deberá regir en la ejecución del camino de Colmenar Viejo a Guadalix de la Sierra (Trozo 2.º)

Artículo 1.º Sección del camino.—El ancho del camino será de cinco metros (5) distribuidos en la forma siguiente: cuatro metros (4) para el firme y un metro (1) para los dos paseos.

La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cuatro centímetros (0,04) por metro.

Art. 2.º Caja.—La caja tendrá quince centímetros (0,15) de profundidad por cuatro metros (4) de ancho y será de forma rectangular.

Art. 3.º Cunetas.—La sección transversal de las cunetas abiertas en roca será un rectángulo de cuarenta centímetros (0,40) de base por quince (0,15) de altura.

La de las que se abran en tierra o en terreno de tránsito será un trapecio de cincuenta centímetros (0,50) de latitud en la parte superior, treinta (0,30) en la inferior y veinte (0,20) de profundidad o altura. El Ingeniero encargado, dando cuenta al Ingeniero Jefe, podrá modificar las dimensiones que con carácter general se asignan en este artículo.

Art. 4.º Paso de cauces.—Los materiales que han de emplearse en las obras de fábrica en este camino son: Mampostería ordinaria con mezcla de mortero de cal, en cimientos y encachados, y en el Pontón modelo número 1, mampostería hidráulica. Para el alzado, la misma clase de mampostería, pero esmerada la mano de obra. Para coronación de aletas, impostas y boquillas, sillería recta y adelantada en coronaciones de pretilos y pilastras. Losas tapas en dinteles.

Art. 5.º Firme.—El firme tendrá la forma que se detalle en los planos, y se compondrá de una sola capa de piedra partida al tamaño que marca el pliego de condiciones generales, de veinte centímetros (0,20) de espesor en el centro y quince (0,15) en los mordientes.

Estas dimensiones son las que deberá tener el firme después de la consolidación artificial en la recepción de las obras.

Encima de la piedra y paseos se extenderá una capa de rebozo de tres centímetros (0,03) de espesor.

La consolidación se llevará a efecto por medio de cilindro de tracción animal con arreglo a lo especificado en el pliego de condiciones generales.

Art. 6.º Calidad de la piedra.—La piedra para el firme será precisamente de igual o mejor calidad y naturaleza que la de las canteras o procedencias que se indican en el adjunto cuadro, y respectivamente para los kilómetros que en el mismo se citan, sin que se entienda el contratista obligado a traerla de las que se designan en el repetido cuadro.

Kilómetros, calidad de la piedra, canteras o procedencias

9 al 13, granítica dura, C. Majón.

15 al 18, caliza dura, C. Castellanos.

Art. 7.º Orden de ejecución de los trabajos.—En el orden de ejecución de los trabajos y en el desarrollo de los mismos, deberá atenderse el contratista a lo que disponga el Ingeniero encargado de la dirección de las obras.

Art. 8.º Plazo de ejecución.—El plazo de ejecución será de tres años y una vez terminado se hará la entrega provisional a la excelentísima Diputación Provincial. El plazo de garantía será de seis meses, durante los cuales el contratista se obliga a su conservación; transcurrido el mismo la citada Corporación se hará cargo del camino con arreglo a lo preceptuado en el pliego de condiciones generales.

Madrid, 10 de septiembre de 1923.

El Ingeniero autor del Proyecto,
José Yáñez

Examinado:

El Ingeniero Jefe,
A. Soriano

Pliego de condiciones económico administrativas para contratar, mediante subasta pública, las obras de nueva construcción del trozo segundo del camino vecinal de Colmenar Viejo a Guadalix de la Sierra.

Primera. El contratista se obliga a realizar este servicio con estricta sujeción al proyecto aprobado a las condiciones del presente pliego, de las del facultativo y de las generales de 13 de marzo de 1903.

Segunda. Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en el presupuesto de contrata, que asciende a 241.841 pesetas 96 céntimos.

Tercera. No se admitirán las proposiciones que presenten los individuos que se encuentren comprendidos en el artículo 11 de la Instrucción de 23 de mayo de 1923.

Cuarta. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el debido poder bastante a su costa por el Letrado Provincial D. José María de Olózaga, designado al efecto por la Diputación.

Quinta. Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto e Instrucción de 22 de mayo de 1923, no se presentó reclamación alguna.

Sexta. Los licitadores que hayan de tomar parte en la subasta constituirán, previamente, como fianza provisional, en la Caja General de Depósitos o en la de esta Diputación, el 5 por 100 del presupuesto de contrata, o sean 12.092'10 pesetas.

Séptima. La rebaja o beneficio que haya de hacerse por los licitadores, versará sobre el tanto por 100 de los precios fijados para cada clase de obra, entendiéndose que esta rebaja ha de ser igual para todos los indicados precios.

Octava. En la celebración de la subasta se observarán todas las formalidades que prescribe el artículo 13 de la citada Instrucción.

Novena. Una vez aprobado el remate y en el término de diez días, a contar desde el en que se le comunicó al rematante, consignará éste en la Caja General de Depósitos o en la de la Corporación, en concepto de fianza definitiva y como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del referido presupuesto, o sean rese 24.181'20 en metálico o su equivalencia en efectos públicos al tipo de la cotización oficial del día en que se verifique el depósito; debiendo en este último caso reponer el mismo si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo del contrato.

Asimismo y con arreglo a lo establecido en el artículo 13 de dicha Instrucción, se admitirán como fianzas provisional y definitiva los créditos reconocidos y liquidados a favor de los acreedores directos de la Corporación, siempre que estén consignados en sus presupuestos aprobados y sean tales acreedores los que hayan de tomar parte en la subasta.

Décima. La fianza definitiva tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, en el de las facultativas o en el de las generales de 13 de marzo de 1903. El resguardo de la fianza se conservará en el expediente hasta tanto que, hecha la liquidación definitiva y declarado exento de responsabilidad el contratista, justifique éste haber satisfecho al Estado los impuestos correspondientes y cumplido los demás requisitos que exige el artículo 65 del referido pliego de condiciones generales, modificado por el Real decreto de 7 de agosto de 1910, en cuyo caso le será devuelto dicho documento.

Undécima. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, no concurriese a la formalización del contrato o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Igual procedimiento se seguirá si el contratista no diese principio a las operaciones objeto del contrato, no las terminase en el tiempo marcado o faltase a cualquiera de las condiciones del mismo.

Duodécima. A los diez días de formalizado el contrato, el adjudicatario se obliga a dar principio a las obras con el número de operarios suficientes, a juicio del Ingeniero Jefe, a fin de que se hallen terminadas en el plazo de tres años, y en el de garantía de seis meses señalados en las condiciones facultativas.

Décimotercera. El importe a que ascienda este servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista mediante certificaciones mensuales expedidas por dicho facultativo,

con cargo a la cantidad consignada al efecto en el presupuesto provincial y en el plazo de cuatro anualidades.

Décimocuarta. Se abonará mensualmente al contratista la obra que en realidad ejecute, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 36 del pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903 y previa la certificación a que alude la anterior cláusula.

Décimoquinta. Este contrato no podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente que marca el artículo 32 de la referida Instrucción de 1923.

Décimosexta. El contratista se someterá, además de a dicho pliego de condiciones generales, a los preceptos de la Instrucción de 22 de mayo de 1923, en todo aquello que no esté previsto en aquél o no se halle en contradicción con el mismo.

Décimoséptima. Es de cuenta del contratista el pago de los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario que autorice la subasta, escrituras y, en general, toda clase de gastos que ocasione el remate y la formalización del contrato, contribuciones, impuestos o arbitrios establecidos o que se establecieren sobre contratos de esta naturaleza.

Décimooctava. Con arreglo al párrafo 3.º del artículo 37 de la ley de Presupuestos de 30 de junio de 1895, el abono de todos los gastos de inspección y vigilancia de las obras será, asimismo, de cuenta del contratista, que abonará con arreglo y proporción a las certificaciones sin rebasar la cifra consignada en el pliego de condiciones facultativas, en tiempo y cantidad.

Décimonona. Con arreglo a lo prevenido en los Reales decretos de 20 de junio y 12 de julio de 1902, el concesionario queda obligado a celebrar, con los obreros de que haya de valerse para la ejecución de estas obras, un contrato en el que habrá de quedar estipulado:

1.º La duración del contrato, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán a la Comisión Local de Reformas Sociales, presidida por la autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento Civil.

Vigésima. El contratista, cuando en la obra hayan de emplearse artículos de procedencia extranjera, se someterá a lo dispuesto por Real decreto de 22 de junio de 1910.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., que habita en ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo a los cuales se saca a pública subasta las obras de nueva construcción del trozo segundo del camino vecinal de Colmenar Viejo a Guadalix de la Sierra, se compromete a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a las condiciones fijadas, por la cantidad de ... (aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no

se exprese, escrita en letra, la cantidad en pesetas y céntimos).

(Fecha y firma del proponente)

Madrid, 26 de junio de 1924.

El Jefe de la Sección,
Román de Oro
(E.—554)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial

La Sección 4.ª de esta Audiencia Provincial, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del Congreso, contra Leoncio Heras y otros, sobre robo, se ha servido señalar el día 12 de julio y hora de las nueve y media en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo de Francisca Coello Villegas, como lo verifique por medio de la presente, al objeto de que, en dicho día y hora, comparezca ante el expresado Tribunal, establecido provisionalmente en el edificio de los Juzgados, General Castaños, número 1, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 7 de julio de 1924.

El Oficial de Sala,
José Fernández
(Núm. 2.124) (B.—1.214)

La Sección 4.ª de esta Audiencia Provincial, por su proveído fecha de hoy, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del Congreso, contra Leoncio Heras y otros, sobre robo, se ha servido señalar el día 12 de julio y hora de las nueve y media en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del juicio oral, ante el Tribunal de Derecho, y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo doña Rosario Villegas Arcaide, como lo verifique por medio de la presente, al objeto de que, en dicho día y hora, comparezca ante el expresado Tribunal, establecido provisionalmente en el edificio de los Juzgados, General Castaños, número 1, haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 7 de julio de 1924.

El Oficial de Sala,
José Fernández
(B.—1.215)

Juzgados de primera instancia

CHAMBERI

Heras Pulvorinos (Antonio), natural de Valladolid, hijo de Benito y Rafaela, de veintitrés años, soltero, ebanista, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, 40, segundo, derecha, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del señor Muza, a responder a los cargos que le resultan en el sumario instruido contra el mismo, y otro con el número 171 de 1923, por hurto; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid, 23 de junio de 1924.

El Secretario,
Fulgencio Muza
V.º B.º
El Juez instructor,
R. Porrero

(B.—1.163)

HOSPITAL

Montoya García (Francisco), natural de Murcia, hijo natural de Mario Montoya, de estado soltero, profesión limpiabotas, de diecinueve años, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Albacete, calle del Sol, número 6, procesado por estafa, sumario 338 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, a fin de notificarle el auto de prisión dictado en dicha causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 5 de julio de 1924.

El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 2.086)

(B.—1.156)

Lara Perea (Carlos), natural de Madrid, hijo de Eduardo y Paula, de estado soltero, profesión zapatero, de veinticuatro años, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle del Amparo, 53, procesado por lesiones y daños, sumario 790 de 1923, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital de Madrid, Secretaría de D. Joaquín Argente, a fin de notificarle el auto de prisión dictado en dicho sumario.

Madrid, 6 de julio de 1924.

El Secretario,
P. S.

Cándido Rodríguez

Francisco Fabié

(Núm. 2.098)

(B.—1.153)

Díaz Gómez (Cirilo), natural de Sordrada (Salamanca), de estado soltero, profesión carnicero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Solares (Santander), procesado por atentado, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del Sr. González del Rivero, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 3 de julio de 1924.

El Secretario,

Federico G. del Rivero

Francisco Fabié

(B.—1.186)

INCLUSA

Cruz Berbeoal (Félix de la), natural de Castejón de Toruos (Teruel), de estado soltero, profesión herrero, de treinta y siete años de edad, hijo de Manuel y Alejandra, domiciliado últimamente en el camino de Villaverde, número 23, piso bajo, procesado por lesiones, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, Secretaría de D. Angel Angulo, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura del referido procesado.

Madrid, 3 de julio de 1924.

El Secretario,

Angel Angulo

Dimas Camarero

(B.—1.187)

Heredia Lozano (Juan José), natural de Madrid, de estado viudo, profesión tratante, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Rafael y de Josefa,

domiciliado últimamente en la calle de la Verdad, número 7, procesado por escándalo público, comparecerá, en término de diez días, ante el señor Juez de instrucción del distrito de la Inclusa, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura del referido procesado.

Madrid, 4 de julio de 1924.

El Secretario,

Angel Angulo

(B.—1.188)

ALCALA DE HENARES

Don José María de la Llave y Corral, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto se hace saber a Enriqueta Arias, cuyo actual paradero se ignora, madre del joven Benigno Arias, que pereció ahogado el 29 de junio último en el río Jarama, término de San Fernando, por cuyo hecho se sigue sumario, que puede ejercitar el derecho que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal antes del período de calificación del delito.

Dado en Alcalá de Henares, a 4 de julio 1924.

P. S. M.,

Hilario Dago

José María de la Llave

(Núm. 2.101)

(B.—1.161)

BILBAO

En virtud de providencia con fecha de hoy, dictada por el Sr. D. Mariano Escalada Hernández, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta villa y su partido, se cita por medio de la presente a Pedro Puente Fuentes, domiciliado últimamente en Begonia, para que, dentro del término de cinco días, a contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Madrid, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser oído en el sumario que me hallo instruyendo sobre estafa, con el número 138 del corriente año; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Bilbao, 27 de junio de 1924.

El Secretario,

P. S.

Isidoro Valdizan

(Núm. 2.068)

(B.—1.191)

GRANADA

Contreras Ferrés (Enrique), hijo de Juan y de Teresa, de treinta y ocho años de edad, natural de Granada y vecino de Madrid, casado, pintor, y cuyo último domicilio lo tuvo en dicha Capital, en la calle de San Andrés, número 20, procesado en este Juzgado por el delito de hurto, en causa número 206 de 1923, comparecerá ante este Juzgado de instrucción del Sagrario, sito Plaza Nueva, número 20, a responder de los cargos que le resulten en dicha causa y ser constituido en prisión; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, dentro del término de diez días, a contar desde la publicación de la presente, será declarado rebelde.

Granada, 23 de junio de 1924.

El Juez,

J. González

(B.—1.189)

Juzgados municipales

GETAFE

En virtud de lo acordado en providencia de hoy por el señor Juez municipal suplente de esta villa, en expe-

diente de juicio verbal de faltas seguido contra Rufino Ojeda Olea, natural de Carranque, labrador, que dijo tener su domicilio en Madrid, calle del Amparo, número 33, por hurto de coliflores, se cita por la presente a dicho Rufino, para que, en el término de ocho días, contados desde la inserción de la misma en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado, a fin de que ingrese en la Cárcel a cumplir la pena de arresto que le ha sido impuesta, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio subsiguiente.

Getafe, 3 de julio de 1924.

El Secretario,

(Firmado)

(Núm. 2.062)

(B.—1.190)

Juzgados militares

MADRID

Iglesias Robles (Doroteo), hijo de Jerónimo y de Eugenia, natural de Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales son: estatura 1'600 metros, de oficio tratante, estado soltero, domiciliado últimamente en su pueblo y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recruta de Talavera para su destino a Cuerpo, comparecerá, dentro del término de treinta días, en esta Corte, ante el Juez instructor D. José Blanco Martín, Teniente con destino en el Regimiento Infantería Wad-Rás, número 50, de guarnición en Madrid, pabellones de María Cristina; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, a 28 de junio de 1924.

El Juez instructor,

José Blanco

(Núm. 2.039)

(B.—1.154)

DIRECCION GENERAL

DE

PROPIEDADES E IMPUESTOS

CIRCULAR

Vista la consulta hecha a este Centro directivo por el Alcalde de Escorial (Cáceres), respecto a la forma en que debe tramitarse y documentos que han de componer el expediente de cesión de terrenos solicitada por aquel Ayuntamiento, acogiéndose a los beneficios concedidos por el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923, y a fin de evitar dudas acerca del particular, esta Dirección General ha acordado precisar los extremos de que se trata, ateniéndose en un todo a lo prescrito en el Reglamento de 1.º de febrero del corriente año, Gaceta del 2, dictado para la aplicación del Real decreto antes citado. Al efecto, significo a vuestra señoría que los Ayuntamientos o Juntas administrativas interesadas deberán formar los expedientes de referencia con los documentos siguientes:

1.º Instancia del Ayuntamiento o Junta administrativa del pueblo interesado, solicitando la cesión dirigida al Ministerio de Hacienda, documento que servirá de cabeza al expediente.

2.º Copia del acta de la sesión en que dichas entidades según los casos hayan tomado el acuerdo de formular la petición, tanto por propia iniciativa como a solicitud de los vecinos, acompañando en este caso la instancia respectiva.

3.º Escrito en que se consigne, caso

de ser conocida, la cabida de los terrenos objeto de la sesión o, en otro caso, la manifestación de ignorarse y certificado haciendo constar la propiedad o la posesión de los terrenos a favor del pueblo solicitante, si no se trata de montes catalogados.

4.º Certificación del número de vecinos del pueblo solicitante, a fin de apreciar su relación con la cabida de los terrenos, por no poder pasar de una hectárea la superficie a ceder a cada vecino.

5.º Informe del Consejo Provincial de Fomento acerca de la solicitud de cesión, que habrá de emitirse a instancia del Ayuntamiento o Junta administrativa del pueblo respectivo.

6.º Certificación del acuerdo que habrán de tomar el Ayuntamiento o la entidad local menor, bien optando por nombrar perito para que, juntamente con el designado por la Dirección General, proceda a la tasación de los terrenos o bien conformándose con el valor que este último les asigne.

7.º Cuando se trate de montes declarados dehesas boyales o de aprovechamiento común, certificación de la Delegación de Hacienda respectiva en que conste que se ha satisfecho al Estado el 20 por 100 correspondiente a la excepción de venta.

Madrid, 20 de junio de 1924.

El Administrador de Pósitos Públicos,
Mariano Riestra

(Núm. 2.128)

Ayuntamientos

CARABANCHEL ALTO

Signiéndose expediente de excepción de hijo de padre desaparecido alegada por el mozo número 20 del reemplazo de 1923, Nazáreo Juan Torrijos Gómez, hoy en período de ampliación, y en virtud de lo ordenado por la excelentísima Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia, por el presente se interesa la busca del padre de dicho mozo, llamado Natalio Torrijos, natural de Fuenzalida, provincia de Toledo, en ignorado paradero desde hace más de diez años; suplicándose a todas las Autoridades y personas que le conocieren, que de ser hallado, lo comuniquen a esta Alcaldía, a los efectos que determina la vigente ley de Reclutamiento.

Carabanchel Alto, a 6 de junio de 1924.

El Alcalde,

T. Zaragoza

(Núm. 1.782)

RIBAS Y VACIAMADRID

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1924-25, aprobado por la Comisión Municipal permanente, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, con arreglo al artículo 295 del vigente Estatuto municipal, durante cuyo plazo podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Ribas y Vaciamadrid, a 9 de junio de 1924.

El Alcalde,

Faustino Sánchez

(Núm. 1.778)

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-798